REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00345-00.
REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL,
DEMANDANTE: GERMAN SEGUNDO ALBOR.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Valledupar, 8 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00345-00.
REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL,
DEMANDANTE: GERMAN SEGUNDO ALBOR.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Valledupar, 17 de marzo de 2022.

ASUNTO A TRATAR: Se decide sobre la objeción a la liquidación del crédito y la solicitud de suspensión del proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver sobre la objeción presentada por la parte ejecutada, en contra de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se hace necesario pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del proceso por Prejudicialidad implorada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES EICE; solicitud que sustenta teniendo como fundamento el trámite administrativo que adelanta la entidad administradora y la investigación penal que cursa en la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar con radicado 200011600879220160001 4, en la cual se llamó al ahora demandante a la indagación, en calidad de ciudadano relacionado, sin que hasta la fecha haya sido formalmente vinculado.,

Conforme a lo reglado en el Art 161 Y 162 del del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral se tiene que:

> ***Articulo 161. Suspensión del proceso***. *El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso ejecutivo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del titulo ejecutivo, si en este es procedente alegar lo mismos hechos como excepción.*
>
> *(…)*
>
> ***Articulo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos***. *Corresponderá al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
>
> *La suspensión a que se refiere el numeral 1° del articulo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (Subrayado del Despacho)*
>
> *(…)*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en nutrida jurisprudencia ha decantado, entre otras en la sentencia CSJ SL 6 mar. 2012, rad. 42167, respecto a que el Juez Laboral no debe esperar el resultado del juicio penal, ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no; con relación a ese punto indicó:

> "En lo que tiene que ver con la negativa del a quo a decretar la prejudicialidad penal, además de que no se acreditó en el proceso laboral lo resuelto dentro de la denuncia penal que se instauró contra el actor, es menester reiterar que en materia laboral se tiene adoctrinado que el Juez de trabajo no debe esperar el resultado del juicio penal, ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no; tal determinación que aun cuando fuere adoptada en un asunto donde la discusión de fondo que se ventilaba en esa ocasión -terminación del contrato de trabajo por un hecho delictuoso cometido por el trabajador contra el empleador- difiere de la del sub examine, resulta aplicable, en tanto el fin que se persigue con la petición de prejudicialidad, es la misma, esto es, la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el juicio penal".

De lo anterior se concluye que, en materia laboral el Juez no debe esperar a lo decidido en un juicio penal; así las cosas, la decisión que se adopte en el proceso penal en relación con el hoy ejecutante, no es necesaria ni fundamental para tomar una decisión en este proceso, también lo es, que tomando de fondo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la norma procesal general señalada con precedencia, es imposible acceder a la solicitud de suspensión, toda vez que, no obra prueba documental arrimada que compruebe la existencia de un proceso penal en contra de GERMAN SEGUNDO ALBOR MONTERO, contrario de ello lo que fue aportado por la administradora ejecutada a esta agencia judicial y que hoy reposa en el presente expediente, es un informe administrativo, interno, suscrito por uno de sus abogados; por lo que claramente no se reúne o cumple en dado caso con los requisitos exigidos en el Art 161 del CGP.

Por lo anterior, se negará la solicitud de suspensión del trámite del presente proceso Ejecutivo por prejudicialidad peticionado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE

Por otra parte, se tiene que revisadas las liquidaciones del crédito presentadas, se observa que, no se corresponden entre sí, en los conceptos incluidos, por lo que se procedió a comprobarlas encontrando que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se ajusta a un resultado correcto.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los cálculos aritméticos realizados por la parte actora no se ajustan a los supuestos facticos contenidos en la sentencias de fechas 09 de noviembre de 2015, en primera instancia y 26 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto, y que en la objeción presentada por la ejecutada no se incluyeron las costas de primera instancia; de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía a este procedimiento, se modificará la liquidación del Crédito así:

Mesadas a partir del 15 de abril/11, hasta el 5 de sept/13 y diferencia entre mesada reconocida en sentencia y pagada	$ 87.052.269
Intereses Moratorios:	$116.767.306
Costas de Primera Instancia:	$ 7.823.581
TOTAL LIQUIDACION:	**$211.643.156**

Finalmente

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese la suspensión del presente asunto por Prejudicialidad.

SEGUNDO: Apruébese la Liquidación del Crédito en la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($211.643.156).

TERCERO: Practíquese por Secretaría la liquidación de costas del proceso ejecutivo. Se tendrán como agencias en derecho $10.579.489, señaladas en auto del 12 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: EJRM

Firmado Por:

Vivian Paola Castillo Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1289ebdcefa90db4da67fe09de0e88262061d2b8485ea6dc151243493e284d63**

Documento generado en 17/03/2022 01:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica